

EXPEDIENTE Nº 8/T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 4 de marzo de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al encuentro celebrado el día día 9 de noviembre de 2019 entre los equipos de Tercera División Nacional Masculina y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se recibió con fecha 13 de febrero de 2020 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, documentación relativa al encuentro celebrado en la categoría de Tercera División Nacional Masculina el día 9 de noviembre entre los equipos y, junto con denuncia del CLUB

Según consta en el acta, el encuentro se celebró con victoria del equipo Los jugadores que compitieron fueron (Lic.....), (Lic.) y (Lic.....) por el equipo y (Lic.), (Lic.) y (Lic.) por el equipo Según el Informe Arbitral no hubo incidencias en el encuentro.

Posteriormente, sin que se especifique la fecha, se emite una ampliación del informe en el que el árbitro manifiesta que *“se me solicita, justo en el momento de rellenar el acta, que si es posible que juegue un jugador fichado en el con el nombre de uno del debido a que a ese jugador le surge un percance y no puede asistir al partido.”*

En los mismos términos, el CLUB denuncia ante la Federación de Tenis de Mesa que *“el jugador aparece en el acta del encuentro cuando en realidad no lo disputó, en su lugar jugó el jugador, jugador del.....”*.

SEGUNDO.- Ante estos hechos, el día 18 de febrero se solicita del árbitro del encuentro D, informe sobre las circunstancias acaecidas al inicio del mismo.

Según el informe que remite a este órgano, el jugador(jugador del), jugó con el nombre de un jugador del

TERCERO.- Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que la actuación del CLUB

T.M. pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, apartado e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.- "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) *La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos*".

CUARTO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el día 25 de febrero la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y, aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

QUINTO.- En el plazo reglamentariamente establecido, se presentan alegaciones de Dº, Presidente del CLUB T.M., en las cuales manifiesta que en ningún momento hubo presión o coacción al árbitro. Se trató mas bien de una situación sobrevenida al encontrarse mal uno de los jugadores del EQUIPO y dado que ambos equipos pertenecen al mismo Club, se entendió que tal situación " *no tenía influencia en la liga, que si no fuesen los equipos del mismo club se hubiese presentado a jugar el jugador indispuerto y que nunca hubo mala fe*".

Igualmente manifiestan que asumen su parte de responsabilidad, solicitando que " *que este expediente y su posterior resolución no vayan más allá del acta del encuentro y que todo lo posterior quede sin efecto*".

SEXTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose recibido más alegaciones ni pruebas, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos

Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Artículo 76 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (en adelante RDD), establece que *“El procedimiento disciplinario de iniciará de oficio o a instancia de persona interesada.”*

Teniendo en cuenta que se trata de un encuentro disputado en la tercera jornada de la liga y que el CLUB cuenta con dos equipos participando en el mismo grupo, los cuales e a esa fecha estaban a un punto de diferencia en la clasificación con respecto al equipo, ha de concluirse, que la denuncia proviene de persona interesada, es decir con legitimación para hacerla, en cuanto que la apertura del expediente disciplinario y la posible sanción del denunciado, puede producir un efecto positivo en sus intereses deportivos.

IV.- En aplicación del Artículo 71 del RDD, *“Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones o encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federados en su caso.”*, no tiene cabida la solicitud del Presidente del CLUB T.M. de dejar sin efecto los informes posteriores al emitido en el encuentro, dado que el propio Reglamento les atribuye el mismo valor probatorio.

El **Artículo 71** del Reglamento Disciplinario atribuye a las actas e informes suscritos por los árbitros al término de las competiciones o encuentros, el valor de medio documental necesario, pero ningún precepto estatutario les atribuye la presunción de veracidad, incluso el **Artículo 72** establece el principio de libre apreciación de la prueba.

Es evidente que valor probatorio del acta ha quedado desvirtuado por el informe arbitral posterior. Sin embargo, en cuanto al informe arbitral, no sólo ha sido ratificado posteriormente por el árbitro a instancia de este órgano, sino que las alegaciones presentadas por el CLUB TM vienen a ratificarlo. Por lo tanto, ambos informes constituyen la prueba documental del presente procedimiento.

V.- Se incoa procedimiento disciplinario en aplicación del Art. 46 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva (RDD), en cuanto establece que tendrán la consideración de infracción grave *“La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos”*.

De la documentación y alegaciones obrantes en el expediente, se deriva que no hay discusión sobre el hecho de que el jugador alineado en el equipo, no tenía licencia para jugar en dicho equipo, por lo que dicha actuación queda enmarcada dentro de la **tipificación de alineación indebida** que realiza el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (**Artículo 46 e)** en **relación con Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM** *“Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

(...)

b) La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.

VI.- El Artículo 46 del RDD sanciona esta infracción como **grave** con “*multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias*” .

Ahora bien, el propio **RDD** prevé en su **Artículo 50 g)** una tipificación de la alineación indebida como infracción de carácter leve, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: .- Se trate de la primera alineación indebida, .- Sea debida a simple negligencia o descuido.

En este caso, consta CLUB TM no ha sido sancionado con anterioridad por alineación indebida, por lo que el primer requisito para que se pueda aplicar el tipo atenuado se cumple.

En cuanto a que la actuación se debiera a **error o negligencia**, es claro que aún admitiendo las alegaciones del CLUB TMde no existir mala fe en la actuación, es evidente que no se debió a negligencia o descuido, en el sentido de tratarse de un error o fallo involuntario causado por falta de atención o diligencia, (prueba de ello es que falseó los datos del jugador contenidos en el acta).

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA DEL **CLUB T.M.** **POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL EQUIPO** EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE TERCERA DIVISIÓN MASCULINA, CELEBRADO EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE SE CALIFICA COMO INFRACCION GRAVE, al amparo de lo contenido en el **artículo 46 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** y en consecuencia y a tenor de dicho artículo la sanción será de

.- **MULTA** equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición.

.- **PERDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE**

.- **PERDIDA DE DOS PUNTOS EN LA CLASIFICACIÓN GENERAL QUE SE APLICARÁ EN LA FASE DE COMPETICIÓN A QUE CORRESPONDA EL ENCUENTRO.**

Advirtiendo al CLUB T.M. que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 46 e)** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM,

Ferraz, 16 1º Izqda. Teléfono: 91 542 33 87 - 28008 MADRID - E-mail: rfetm@rfetm.com - Web: www.rfetm.es

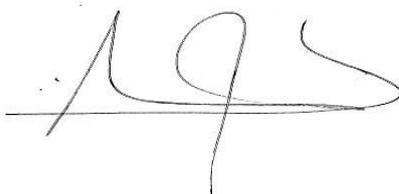
dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48,d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 3 de marzo de 2.020



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.